

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria N°019 de 2016

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

DECISIÓN

Resuelve la Sala la exclusión de lista de postulado de **Luis Miguel Arango**, exintegrante de los Bloques «Capital», «Centauros» y «Calima», quien ostentó la calidad de financiero de las Autodefensas Unidas de Colombia, sustentada en la causal prevista en el numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, por la Fiscalía 40 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional.

POSTULADO

Luis Miguel Arango, distinguido con el alias de «Diego», «Andrés», «Robinson», o «El Rolo» se identifica con la cédula de ciudadanía número 12.370.787 expedida en Rivera, Huila¹. Nació en esa misma ciudad, el 22 de noviembre de 1984², con 32 años de edad, hijo de Alba Luz Arango;

¹ Cfr. Folio 1 FGN. Informe de investigador Laboratorio sobre verificación plena identidad.

² Cfr. Folio 4 – 5 *ibidem*. Tarjeta Registraduría Nacional del Estado Civil.

estudió hasta séptimo de bachillerato; vive en unión libre con Ivon Natali López, padre de dos hijos, soldado de instrucción.

Respecto de la plena identidad del postulado se logró establecer mediante informe de Lofoscopia N°3713 de 22 de noviembre de 2007³ que al realizar la confrontación de las impresiones dactilares de la fotocopia de la tarjeta de preparación de la cédula 12.370.787 con la impresión dactilar tomada a **Luis Miguel Arango**, se estableció que se identifican entre sí, tanto en su morfología, topografía y puntos característicos.

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2015, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito en el que solicita la exclusión del trámite y de los beneficios contemplados por la Justicia Transicional de **Luis Miguel Arango**, toda vez que el 7 de mayo de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por aprobación de preacuerdo, profirió en su contra sentencia condenatoria por los punibles de hurto calificado en el grado de tentativa, violencia contra servidor público, fabricación de porte, fabricación tráfico porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas militares, correspondiéndole la pena principal de siete (7) años y diez (10) meses de prisión; decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha⁴, conducta antijurídica que le fue, afirma el funcionario instructor, atribuida a título de coautor, y consumada con posterioridad a su desmovilización.

Una vez asignada la presente actuación a este Despacho, el día 19 de septiembre de 2016 y hoy 30, se llevó a cabo la audiencia de terminación anticipada de proceso transicional, con la participación de las partes e intervinientes.

³ Cfr. Record 09:05 Audiencia de exclusión del 19 de septiembre de 2016. Fl. 1 – 5 Carpeta FGN.

⁴ Cfr. folio 27 TSB SJP. Fl. 122 – 139 FGN *ibidem*.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

1. Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal 34 Especializado de Justicia Transicional⁵ solicitó la terminación anticipada del proceso transicional del inculpado **Luis Miguel Arango**, con fundamento en la causal 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, incorporado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012 y su Decreto 1069 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.2.3.1 numeral 2 (por delito posterior a la desmovilización).

En primer lugar, se detuvo en hacer referencia a la plena identidad del postulado, refiriendo que en diferentes versiones rendidas por **Arango** expresó que su verdadero nombre es «Diego Fernando Perdomo Zamora», que se había identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.434.369. Indicó que asumió la identidad de **Luis Miguel Arango** para evadir las acciones de la justicia, al existir procesos en su contra por su pertenencia a las Autodefensas del Frente Capital del «Bloque Centauros». Expreso que con colaboración de funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, elimino la información de su identidad anterior, porque había sido cedulaado en la Registraduría en Bogotá y procedió a registrarse civilmente en el municipio de Rivera, Huila, como **Luis Miguel Arango**. Relata que para este trámite conto con la colaboración del Registrador, de esa municipalidad de Rivera, Huila y de una señora que se hizo pasar como su madre para ser registrado civilmente. Lo anterior fue revelado en la entrevista adiada 10 de agosto del año 2009, suscrito por el investigador Andrés Salazar⁶.

Puntualiza la Fiscalía que la Policía Judicial adscrita a la Justicia Transicional, realizó labores de verificación sobre estas circunstancias, en el año 2009, sin encontrar información decadaactilares a nombre de «Diego

⁵ Cfr. Record 04:40 Cd. *Ibidem*.

⁶ Cfr. Record 011:25 Cd. *Ibidem*. Fl. 17 y 18 FGN.

Fernando Perdomo Zamora», sino que halló un registro de nacimiento de **Luis Miguel Arango**⁷.

Como segundo aspecto, expone la Fiscalía que se estableció la preexistencia de un Bloque que se denominó «Calima», el cual llegó al Valle del Cauca para el 22 de julio de 1999, a fin de controlar la influencia subversiva, incursionando en varias zonas urbanas, rurales del departamento, bajo el señalamiento que algunas personas miembros de la población civil eran auxiliares o colaboradores de la subversión atendiendo a que operaba en diferentes regiones la FARC como su Sexto Frente y el Frente «Jaime Bateman» del M-19⁸.

Agrega el Fiscal que el postulado **Luis Miguel Arango**, en su primera diligencia de versión libre, rendida el 15 de agosto del año 2008, ante la Fiscalía 8ª de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá y en entrevista judicial expuso que ingresó a las Autodefensas del «Frente Capital» en el año 2000, cuando tenía aproximadamente más de 18 años de edad, vinculado por alias «Wilson Espitia».

En otra diligencia en entrevista del 10 de agosto del año 2009, aludió que su ingreso al «Bloque Capital» había sido a principios del año 2001 y que estuvo a cargo de Richard «El Simpson» y alias «Wilson Espitia», siendo siempre su cargo de Financiero. Afirmó igualmente que siempre estuvo como 6 ó 7 meses en diferentes actividades ilícitas y luego se fue a San Martín, Meta, a la Escuela denominada «La Finca», lugar en el que permaneció 4 meses en entrenamiento. Después estuvo en Chaguaní, Cundinamarca, volvió a Bogotá y se dedicó al hurto de vehículos, con el propósito de conseguir recursos para las Autodefensas.

Manifiesta la Fiscalía que de acuerdo con lo revelado en las entrevistas del postulado **Luis Miguel Arango**, indicó que en mayo o junio de 2003 ingresó al «Bloque Calima» en Neiva, concretamente en los municipios de Baraya, Tello, Garzón, Gigante, Pitalito y Acevedo. Que para la época el

⁷ Cfr. Record 011:30 *ibidem*. Informe No. 76178277 del 13 de enero de 2015. Fl 22 FGN.

⁸ Cfr. Record 014:08 *ibidem*.

comandante era «*Mono Veloza*» o «*HH*», es decir, Hébert Veloza García, permaneciendo por espacio de cuatro meses, luego se dio la desmovilización del «Bloque Calima», el 18 de diciembre del año 2004, sin embargo, aclara que su desmovilización fue con el «Bloque Catatumbo»⁹.

En lo que respecta a la postulación de **Luis Miguel Arango**, refirió el Delegado de la Fiscalía, que fue solicitada al doctor Luis Carlos Restrepo, Alto Comisionado para la Paz, con fundamento en el Decreto 3391 en septiembre del 2006, estando privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Rivera, Huila, como miembro del «Bloque Catatumbo», al haber logrado ser incluido en el listado del Comandante Máximo de las AUC, Salvatore Mancuso, el 2 de abril del año 2007¹⁰.

Además, precisa, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, Huila, de fecha 29 de julio de 2005, como fallo anticipado¹¹, referente a hechos acaecidos en octubre del 2004, en el municipio de Baraya, radicado No. 200500040-108427 por los delitos de extorsión de los ciudadanos Jorge Milton Cárdenas, Fanol Gutiérrez, Angelino Cabiedes, Jorge Israel Cruz, Héctor Antonio Cardozo y Armando Vanegas Pacheco, recibiendo pena principal de 13 años de prisión por el delito de Concierto para delinquir y Extorsión agravada.

De otra parte, la Fiscalía también señala que el Ministerio del Interior y de Justicia para efectos de los trámites de los beneficios a la Ley 975, en relación con su postulación el doctor Carlos Holguín Sardi, para ese entonces, mediante Oficio No. 107-28995GJP0301, el 8 de octubre de 2007, remite al señor Fiscal General de la Nación, un listado con 52 postulados, como ex miembros privados de la libertad que se tratan en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 3391 del 2006 y 4719 de 2008, donde aparece el nombre de **Luis Miguel Arango** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.370.787¹².

⁹ Cfr. Record 022:50 *ibidem*. Informe No. 76178277, 13 feb, perdón del 13 de enero del año 2015, elaborado por el investigador Álvaro Dussan, folios 21 y 22 FGN.

¹⁰ Cfr. Record 026:04 *ibidem*. Fl. 32 FGN.

¹¹ Cfr. 33 – 52 FGN.

¹² Cfr. 53 - 55 FGN.

Adicionalmente, indica el Fiscal que se hizo emplazamiento a las víctimas mediante edicto de fecha 23 de abril del año 2008, respecto de quienes se creyeran con el derecho a reclamar la reparación por el daño físico, emocional, pérdida financiera, menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva como consecuencia de las conductas punibles del postulado **Luis Miguel Arango**¹³.

Destaca, también que **Luis Miguel Arango** registraba captura desde el 20 de abril de 2005 en Baraya, Huila bajo el radicado No. 20050040, por la condena emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, del 29 de junio de 2005, ejecutoriada el 5 de agosto de ese mismo año.

Así mismo se informa a la audiencia que posteriormente estando en libertad y bajo los compromisos de libertad condicional dentro de una investigación liberada por la Fiscalía 18 Especializada de la Unidad Nacional contra el Terrorismo, fue capturado en flagrancia en la ciudad de Bogotá el día 18 de septiembre del año 2012 dentro de la investigación que bajo el SPOAT 110016000013201281382, en esta vez por los delitos de hurto calificado en el grado de tentativa, violencia contra servidor público, fabricación de porte, fabricación tráfico porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas militares¹⁴.

En cuanto a propiedades, allegó certificación del 4 de mayo del año 2016 expedida por el doctor Moisés Sabogal Quintero, Fiscal 25 Delegado ante el Tribunal del grupo de persecución de bienes en el marco de justicia transicional, que refiere que **Luis Miguel Arango** no ha realizado versión de cierre en el tema de bienes que estaba programada para junio de 2016 y que solo se conoce de bienes ofrecidos por el Comandante del «Bloque Calima» Hébert Veloza García¹⁵.

¹³ Cfr. 60 - 61 FGN.

¹⁴ Cfr. 71 - 72 FGN.

¹⁵ Cfr. 89 - 90 FGN.

De igual manera comunica el oficio 0997 del 3 de mayo del año 2016, suscrito por el doctor Ramiro Figueroa Quintana, Fiscal 233 de Seccional del grupo de exhumaciones de la ciudad de Cali, de Justicia Transicional del Valle en donde informa que el postulado **Luis Miguel Arango** no ha participado en ninguna diligencia de prospección o exhumación¹⁶.

En ese orden de ideas, concluye la Fiscalía que este hecho constituye el motivo principal de la solicitud de exclusión, porque estando ya desmovilizado realiza un nuevo comportamiento en el cual se ha proferido una Sentencia de carácter condenatorio, lo que lleva a que haya considerado la Fiscalía que están reunidos los presupuestos para que **Luis Miguel Arango** sea excluido y se le termine la aspiración a ser beneficiario de la Ley 975.

2.- El Ministerio Público.

Una vez se ordenó el traslado a los intervinientes de la pretensión de la Fiscalía, su representante manifestó que de acuerdo al material probatorio recaudado, en su sentir, se cumple con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el art. 11 A, concretamente con la causal prevista en el numeral 5 en su ítem primero, que reza: «cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización»¹⁷, en armonía con lo dispuesto en el canon 35 del Decreto 3011 de 2013, que en su numeral 2, enseña que para ello, solo «bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia».

A juicio del Delegado, el Fiscal demostró la causal alegada, toda vez que con la prueba sumaria reunida, evidenció que **Luis Miguel Arango** se desmovilizó en diciembre de 2004, tanto de los «Bloques Calima» y «Catatumbo» y sin perjuicio de su trasegar por el «Bloque Capital» sino que a 2007, fue postulado por parte del Gobierno Nacional para ser parte de este proceso de Justicia y Paz.

¹⁶ Cfr. 91 FGN.

¹⁷ Cfr. TSB SJP, Record 52:20 Audio, 19 sept. 2016.

Como presupuesto que trae el mismo artículo 5° numeral 5° se exige que exista una condena en contra del postulado y así fue aportado por parte de la Fiscalía y se observa que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá, profirió fallo el 7 de mayo de 2014 fallo que es producto de un acuerdo entre Fiscalía y Defensa, donde hubo una aceptación de responsabilidad por parte de **Luis Miguel Arango**; providencia que no tuvo ningún tipo de recursos, tal como la misma decisión en su parte final se observa.

Igualmente puntualiza, que si bien la desmovilización se produjo en diciembre de 2004, y los hechos por los cuales se contrae la Sentencia de Condena sucedieron en septiembre de 2012, es evidente que no solamente se encontraba desmovilizado sino que ya había sido postulado, y estaba dentro de los trámites de Justicia y Paz.

Y por último, refiere el Procurador que se exige por normatividad que la conducta sea de carácter doloso y en ese sentido la decisión de condena, claramente da cuenta que se trata no solamente de un comportamiento doloso, sino de un concurso de comportamientos realizados cuando un grupo de personas entre las que se destaca el señor **Luis Miguel Arango**, portando uniformes de nuestra Policía Nacional de los Colombianos, decidieron forcejear la puerta del inmueble con el propósito de sustraer de una vivienda unos, unos enceres, portando para tal fin unas armas de fuego, este concurso de conductas punibles genero la Sentencia de Condena y la misma mereció en su momento el reproche y merece ahora la terminación anticipada del proceso.

Así lo reseñó la Corte Suprema de Justicia, al indicar que comportamientos de esta naturaleza, no propenden a satisfacer fines superiores como la reconciliación Nacional como la reparación de las víctimas, como la garantía de que comportamientos tan atroces como los que son atribuibles a los «Bloques Calima» y «Catatumbo» no se vuelvan a repetir, y además no nos garantizaría que si a futuro se le permite continuar con este modelo de justicia transicional no vaya a cometer comportamientos de naturaleza análoga. En ese sentido, coadyuva la petición de la Fiscalía.

3. Representante de víctimas.

La doctora Nirsa Morales coadyuva la petición elevada por la fiscalía y el procurador, toda vez que en su criterio se cumplen los requisitos para la terminación anticipada del proceso de **Luis Miguel Arango**.

4.- Representante de la UARIV.

El doctor Diego Pulido Molano quien actúa a nombre de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹⁸, indica no oponerse a la solicitud elevada por la Fiscalía.

5.- El postulado.

Luis Miguel Arango explicó que se encuentra en trámite una acción de revisión respecto de la sentencia que es objeto de debate para esta audiencia, atendiendo que en su sentir se trata de un falso positivo realizado por la Policía Judicial.

6.- La defensa del postulado.

La doctora Juliana Fernanda Rodríguez indica que de lo dialogado con su defendido, no hace una argumentación respecto de lo solicitado por el Fiscal, precisando que actualmente invocaron el recurso extraordinario de revisión respecto de la sentencia que le registra a su defendido posterior a su desmovilización.

CONSIDERACIONES

Previo pronunciamiento de fondo por parte de esta judicatura, es menester citar el criterio ya reiterado por la jurisprudencia, el cual señala que la competencia de excluir a los postulados no recae sobre las Salas de Justicia y Paz, así lo señalo la Corte Suprema de Justicia.

¹⁸ Cfr. Audio Record 1:02, *ibídem*.

Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurren los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.

Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso.

Al efecto, entonces, la Sala procederá al estudio de la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, aclarando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial –de aceptar los argumentos expuestos por el ente acusador- es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

El objeto del presente asunto se circunscribe a determinar, si se debe acceder a la terminación del proceso de **Luis Miguel Arango** y en consecuencia separarlo de los beneficios de la Ley 975 de 2005, tras estimarse que continuó infringiendo injustos típicos, según lo prohíbe el artículo 11-A *ibidem*, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que establece las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados.

Según las pruebas que hacen parte del plenario, **Luis Miguel Arango** se desmovilizó privado de su libertad en diciembre de 2004, continuó delinquiendo en septiembre de 2012, por lo que resultó condenado en mayo

de 2014, y su postulación al proceso se produjo el 8 de octubre de 2007, de tal manera que el Gobierno Nacional al momento de verificar los presupuestos de elegibilidad, no advirtió que sobre el postulado recaía una sentencia condenatoria.

Lo anterior no constituye vicio alguno, toda vez que la postulación es un acto meramente administrativo en el que el Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remite a la Fiscalía General de la Nación una lista con desmovilizados interesados y que han superado los presupuestos de elegibilidad definidos en la ley¹⁹, para que respecto de ellos se inicie la fase judicial del proceso de Justicia y Paz, vale señalar que la verificación de dichos presupuestos compete a las autoridades judiciales, tal como lo establece el artículo 14 del Decreto 3011 del 2013²⁰, norma que reglamenta las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.

Así las cosas, la Sala procede al análisis de solicitud impetrada por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación.

¹⁹ **Ley 975 de 2005. Artículo 10. Requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva.** Podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

10.1 Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

10.2 Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

10.3 Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

10.5 Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

10.6 Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder. *Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también deben informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.*

Parágrafo. Los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

²⁰ **Artículo 14. Requisitos.** La verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley 975 de 2005, corresponderá a las autoridades judiciales, quienes contarán con la colaboración que deberán prestar los demás organismos del Estado, dentro del ámbito de sus funciones. En todo caso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial es la instancia competente para evaluar si procede la aplicación de la pena alternativa contemplada en la Ley 975 de 2005.

Caso Concreto

En el asunto sometido a estudio, se acreditó que el postulado se desmovilizó privado de su libertad, el 8 de octubre de 2007, también está demostrado que mediante sentencia de 7 de mayo de 2014, emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Especializado de Bogotá, el señor **Luis Miguel Arango** fue condenado a la pena principal de siete (7) años y diez (10) meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, como responsable a título de coautor de los delitos de hurto calificado en el grado de tentativa, violencia contra servidor público, fabricación de porte, fabricación tráfico porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas militares.

Se tiene además, que la sentencia obedeció a un preacuerdo, la cual cobró ejecutoria en la misma data, es decir, 7 de mayo de 2014.

Se hace necesario traer a referencia al respecto el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en providencia reciente²¹:

“...

De otra parte, frente a la afirmación del recurrente, según la cual, para que la causal de exclusión contenida en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, se verifique, se requiere que la sentencia se encuentre ejecutoriada, observa la Sala que tal postura no encuentra soporte legal. Veamos:

La norma antes citada dispone que la exclusión del postulado procede cuando «haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización», sin que el mandato incluya la firmeza del fallo. Más aún, el decreto reglamentario de la ley de justicia y paz (3011 de 2013, recogido por el 1069 de 2015), al señalar las pautas de aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial, concretamente de la prevista en el numeral 5 del artículo 11A de la Ley 975, dispuso:

1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

2. Para la exclusión por una condena por delitos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

3. Para la exclusión por delinquir desde el centro de reclusión habiendo sido postulado estando privado de la libertad, bastará con una sentencia condenatoria de primera instancia.

²¹ Cfr. CSJ AP5816-2016, 31 Agosto 2016, rad. 48603

Parágrafo 1º. *La exclusión definitiva de la lista de postulados a la ley de justicia y paz que lleve a cabo el Gobierno nacional como consecuencia de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz, solo procederá cuando las providencias condenatorias, proferidas por las autoridades judiciales ordinarias por hechos dolosos cometidos con posterioridad a la desmovilización, se encuentren en firme. En el evento en que se profiera sentencia de segunda instancia absolutoria del postulado, el fiscal delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento la reactivación del proceso penal especial de justicia y paz en la fase en la que se encontrare al momento de la terminación del proceso.*

Parágrafo 2º. (...).

Así las cosas, se registra como material probatorio aportado por el ente acusador la siguiente documentación:

- Informe No. 3713 de fecha 22 de noviembre de 2007 suscrito por la Investigadora Rose Fanny Quimbaya, funcionara del grupo de Lofoscopia del CTI de la Fiscalía de Neiva, referente a la confrontación de las impresiones dactilares de **Luis Miguel Arango**.
- Informe No. 76178277 del 13 de enero de 2015, respecto de labores de verificación de verdadera identidad del postulado.
- Diligencia de versión libre, rendida el 15 de agosto del año 2008, ante la Fiscalía 8ª de la Unidad de Justicia y Paz de Bogotá
- Entrevista del 10 de agosto del año 2009.
- Sentencia Condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva – Huila, de fecha 29 de julio del año 2005.
- Oficio No. 107-28995GJP0301 de fecha 8 de octubre del año 2007, remitida al señor Fiscal General de la Nación, un listado con 52 postulados, como ex miembros privados de la libertad que se tratan en el parágrafo del artículo 10 del Decreto 3391 del 2006.
- Acta de reparto 114 del 31 de octubre de 2007.
- Orden N°011 del 2008, 29 de enero del 2008 por el Despacho 8º de la Unidad Nacional de Justicia y Paz de Bogotá con el radicado No. 110016000253200783057.
- Cartilla biográfica, 5 de mayo del año 2016 en la Cárcel de Neiva.
- Oficio del INPEC del 11 de abril de 2011.

- Certificación de bienes, 4 de mayo del año 2016.
- Oficio 0997 de fecha 3 de mayo del año 2016, suscrito por el doctor Ramiro Figueroa Quintana, Fiscal 233 de Seccional del grupo de exhumaciones de la ciudad de Cali, de Justicia Transicional del Valle.

Sobre las causales de terminación y exclusión del proceso, la ley 975 de 2005, en su artículo 11-A, establece:

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. *Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:*

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley.

2. Cuando se verifique que el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

3. Cuando se verifique que el postulado no haya entregado, ofrecido o denunciado bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

4. Cuando ninguno de los hechos confesados por el postulado haya sido cometido durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley.

5. Cuando el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión. *(Negrillas fuera de texto)*

La norma establece que la persona que posteriormente a su desmovilización hubiese delinquido y resulte condenada por la comisión de delito doloso, adecua su actuar en la citada disposición, habilitando a la administración de justicia para acceder a la terminación anticipada del proceso transicional.

Si bien la defensa del procesado no hace oposición alguna a la sustentación de la solicitud elevada por la Fiscalía, se permite esta instancia

traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia «*partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el mismo a quien persista en la actividad delincuenciales dado que el delito es contrario a la paz*». ²²

En conclusión, contra **Luis Miguel Arango** pesa una sentencia condenatoria por delitos dolosos cometidos el 14 de septiembre de 2012, que excluye cualquier incertidumbre frente su presunción de inocencia, la cual fue debidamente desvirtuada, toda vez que habiéndose desmovilizado desde el 8 de octubre de 2007, incurrió en conductas punibles por las que fue hallado responsable, lo que legitima la terminación anticipada del proceso de justicia y paz, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, normatividad bajo la cual se le reconoció la condición de postulado al proceso de justicia transicional.

Al efecto, entonces, la Sala accederá a la solicitud de la Fiscalía 40 de Justicia y Paz, puntualizando, que de acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, la decisión que debe tomar la autoridad judicial es la de terminación del proceso de justicia y paz, puesto que la exclusión de la lista de postulados, obedece a una resolución administrativa del Gobierno Nacional, fundada en aquella.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **Luis Miguel Arango** distinguido con el alias de «Diego», «Andrés», «Robinson», o «El Rolo» e identificado con la cédula de ciudadanía número

²² Cfr. CSJ AP1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288.

12.370.787 expedida en Rivera, Huila, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Una vez ejecutoria esta decisión según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por Secretaría de la Sala, envíese copias de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada a esta jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

Tercero. La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por los Frentes al que pertenecía **Luis Miguel Arango**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

Cuarto. Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

Quinto. Una vez ejecutoriada, archívese.

Sexto. Notifíquese y Cúmplase,

ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada